

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00014-00  
**Demandante:** DISTRIQUÍMICOS ALDIR S.A.S.  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Mediante memorial radicado el 25 de agosto de 2020<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al segundo día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 21 de agosto de 2020<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “032ApelacionDemandante.pdf” del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo denominado “030Sentencia.pdf” del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Archivo denominado “031NotificacionPersonalSentencia.pdf” del expediente digitalizado

DISTRIQUÍMICOS ALDIR S.A.S. contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8c6626d47c782eba1f7baf850f2fe0b0a50eae2800bf8cf6184299e8133b5de1**  
Documento generado en 17/09/2020 01:26:17 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00094-00  
**Demandante:** SAID EIDEL BAENA ACOSTA  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 29 de noviembre de<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 12 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m., diligencia que, ante la imposibilidad de su realización, fue suspendida por auto de 5 de marzo de 2020<sup>2</sup> y, que no se ha surtido con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el día **viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**, la cual se

---

<sup>1</sup> Archivo «029AutoFijaFechaAudienciaPruebas».

<sup>2</sup> Archivo «031AutoAplazaAudiencia»

<sup>3</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3262103a8da100b31c6786520b31e5bbb96f9dbe10aae93aa1ee80317**  
**e2210e**

Documento generado en 17/09/2020 01:23:35 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00179-00  
**Demandante:** JOHANA MARCELA MENDOZA y KEINE DAVID  
CARDONA MENDOZA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL  
TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que en la audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2019<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 11 de febrero de 2020 a las 02:30 p.m., diligencia que, ante la imposibilidad de su realización, fue aplazada por auto de 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>, posteriormente mediante proveído de 27 de febrero siguiente<sup>3</sup> se fijó nueva fecha para la realización de dicha diligencia. Sin embargo, no se ha surtido con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> en atención a la

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “022ActaAudienciayGrabacion.pdf” del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado “039AutoAplazaAudiencia.pdf” del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo denominado “041AutoFijaAudiencia.pdf” del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19.

En ese orden, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, no obstante, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.1. Mediante auto de 13 de julio de 2018 se admitió la presente demanda y se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MARCELA MARTÍNEZ LEIVA. (Archivo denominado “005AutoAdmiteDemanda” del expediente digitalizado).

1.2. Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se fijó fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 29 de octubre de 2019, sin la comparecencia de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se le concedió el término legal para que presentara excusa justificada por su inasistencia (Archivo denominado “022ActaAudienciayGrabacion” del expediente digitalizado).

1.3. En dicha audiencia se decretaron como pruebas las siguientes (Archivo denominado “022ActaAudienciayGrabacion” del expediente digitalizado):

«7.1. **PARTE DEMANDANTE**

**7.1.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 3 a 27.

**7.1.2. OFÍCIESE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, con el fin de que en el término de 30 días se sirva valorar al niño KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, junto con la historia clínica con el fin de que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del accidente ocurrido el 22 de noviembre de 2016 el cual le generó amputación de “punta 2 dedo zonal II ungueal de la mano izquierda”.

**7.1.3. DECRETANSE** los **TESTIMONIOS** de los señores VÍCTOR MANUEL GUARIN, ROGELIO ANTONIO DUQUE CASTAÑO,

*ELIODORO GONZALEZ, LUZ MARINA ROSARIO CHAVÉS, ANGEDILMA DÍAZ GARCÍA y HUGO MOLINA BAQUERO, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte demandante. No obstante se advierte que en la audiencia de recepción de los testimonios se limitará bajo los preceptos establecidos en el párrafo 2º del artículo ibídem, teniendo para ello en cuenta igualmente la oposición que eleva la apoderada de la parte demandada de los tres primeros testigos, en el sentido que deberán declarar respecto de lo que le conste acerca de los hechos, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.*

(...)

## **7.2. PARTE DEMANDADA**

**7.2.1. DOCUMENTALES:** *Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 77 a 191.*

**7.2.2. DECRÉTANSE** los **TESTIMONIOS** de los señores LUZ MARINA ROSARIO CHÁVEZ y ANA EDILMA DÍAZ GARCÍA., *por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte demandada. No obstante se advierte que en la audiencia de recepción de los testimonios se limitará bajo los preceptos establecidos en el párrafo 2º del artículo ibídem,*

## **7.3. DE OFICIO**

**7.3.1. DECRÉTASE,** *la declaración por informe que deberá absolver el rector de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ DE BELTRÁN – SEDE MANUELA BELTRÁN y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que se ordena que por Secretaría se les oficie, con el fin de que se sirvan remitir en el término de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe con la documental que lo soporte de: i) de la existencia de contratos celebrados antes del 22 de noviembre de 2016 y que tuvieran como objeto la adecuación de baños en la Institución Educativa, ii) indique en qué estado se encontraban las puertas de los baños de la Institución Educativa para la época de los hechos en que ocurrió el accidente del estudiante KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011».*

1.4. En virtud de ello, por secretaría se libraron los correspondientes oficios (Archivo denominado “023OficiosPruebas” del expediente digitalizado).

1.5. En atención a los anteriores oficios, el 13 de noviembre de 2019 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, indicó los requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar el dictamen, el cual, mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se puso en conocimiento de la parte actora, requiriéndosele para que allegara la constancia del pago de la pericia decretada y el documento diligenciado obrante a folio 231 (Archivos denominados *“024OficioJuntaRegionalCalificacionInvalidezTolima”* y *“031AutoPoneConocimiento”* del expediente digitalizado).

1.6. En ese mismo orden, el Departamento de Cundinamarca allegó la declaración por informe decretada en la audiencia inicia, la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto de 5 de diciembre de 2019 (Archivos denominados *“027InformeDepartamento”*, *“028MemorialDepartamentoCundinamarca”*, *“030EscritoDepartamentoCundinamarca”* y *“031AutoPoneConocimiento”* del expediente digitalizado).

1.7. Por auto de 5 de diciembre de 2019 se ordenó imponer sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA, ante la inasistencia sin justificación a la audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2019. (Archivo denominado *“031AutoPoneConocimiento”* del expediente digitalizado).

1.8. En proveído de 30 de enero de 2020, se requirió por segunda vez a la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ DE BELTRÁN-SEDE MANUELA BELTRÁN- con el fin de que allegara la declaración por informe decretada en la audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2019. Además, se requirió nuevamente a la parte actora para que allegara la constancia del pago de la pericia decretada y el documento diligenciado obrante a folio 231 (Archivo denominado *“034AutoRequiere”* del expediente digitalizado).



1.9. El 5 de febrero de 2020, el rector de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ DE BELTRÁN-SEDE MANUELA BELTRÁN-, señor HUGO MOLINA BAQUERO, allegó el escrito contentivo de la declaración del informe solicitado en la audiencia inicial (Archivo denominado “036DeclaracionEscrito” del expediente digitalizado).

1.10. El 14 de agosto de 2020 la doctora DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ allegó la renuncia al poder conferido por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Archivo denominado “042RenunciaPoder” del expediente digitalizado).

1.11. El 20 de agosto de 2020 la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, allegó el poder a ella conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, junto con la documental que acredita la calidad del poderdante (Archivo denominado “043MemorialActualizacionDatos” del expediente digitalizado).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo manifestado en precedencia, resulta evidente la ausencia de actividad procesal por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA, pues, debe tenerse en cuenta que no compareció a la audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2019 y, tampoco justificó su inasistencia, motivo por el cual le fue impuesta la sanción correspondiente, aunado a que ha desentendido los requerimientos efectuados consistentes en allegar la constancia del pago de la pericia decretada en atención a su solicitud, la prueba de haber remitido el documento diligenciado obrante a folio 231 junto con los soportes del caso, con el fin de obtener por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA la valoración del niño KEINE DAVID CARDONA MENDOZA para determinar

el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia del accidente ocurrido el 22 de noviembre de 2016 el cual le generó la «*amputación de “punta 2 dedo zonal II ungueal de la mano izquierda”*» prueba que, se reitera, fue decretada a su instancia. Razón por la cual se le requerirá por última vez en tal sentido, so pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dicha situación se pondrá en conocimiento de la demandante, señora JOHANA MARCELA MENDOZA, para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, el 14 de agosto de 2020 la doctora DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ allegó la renuncia al poder conferido por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que sería del caso aceptar la renuncia, de no ser porque en la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019 le fue reconocida personería a la doctora HEYDI MARISOL PULIDO VALDERRAMA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, hecho en virtud del cual se entente terminado el poder conferido a la doctora BÁEZ SUÁREZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho no aceptará la renuncia presentada.

Ahora, el 20 de agosto de 2020, la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, allegó poder a ella conferido otorgado por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, junto con la documental que acredita la calidad del poderdante. No obstante, no se encuentra que dicho otorgamiento haya sido efectuado por medio de mensaje de datos, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>5</sup>, o en su defecto en los términos del artículo

---

<sup>5</sup> «**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ,** a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA, para que sin más dilaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la constancia del pago de la pericia decretada y el documento diligenciado obrante a folio 231, con el fin de obtener por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, la valoración del niño KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, y de su historia clínica para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del accidente ocurrido el 22 de noviembre de 2016 el cual le generó «*amputación de “punta 2 dedo zonal II ungueal de la mano izquierda”*» so pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la demandante señora, JOHANA MARCELA MENDOZA, la situación acaecida con su apoderada judicial, doctora DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto.

**TERCERO: NO CEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ, quien actuó en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, para que allegue el poder a ella conferido por parte del DEPARTAMENTO DE

---

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

*Rad. 25307-33-33-001-2018-00179-00*

*Demandante: JOHANA MARCELA MENDOZA y KEINE DAVID CARDONA MENDOZA*

*Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO  
JAIME NARVÁEZ*

---

CUNDINAMARCA, otorgado por medio de mensaje de datos, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba1c4a497dd9794fd698e5a97a84095ce11032e1675158291b9cbcc86  
242472**

Documento generado en 17/09/2020 01:26:19 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00182-00  
**Demandante:** NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

1.1. Habiéndose corrido traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión, mediante auto de 20 de febrero de 2020 (archivo «023AutoCorreTrasladoAlegar» del expediente digitalizado), el Despacho advierte que el 27 de septiembre hogaño, mediante tres (3) escritos remitidos vía e-mail, los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de manera conjunta, solicitan que se fije fecha y hora para la realización de audiencia, habida cuenta que manifiestan la intención de conciliar las pretensiones objeto de la litis (Folios 2 y 3 del archivo «026SolicitudConciliacion», 2 y 3 del archivo «028AcuerdoConciliatorio» y el archivo «SolicitudConciliacion2» del expediente digitalizado) y, para el efecto adjuntan la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de 31 de agosto de 2020 que, previo estudio de la ficha de conciliación del asunto de la referencia, evidenció lo siguiente (Folio 9 del archivo «028AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado):

*«(...) que el Municipio dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el acuerdo de voluntades y que el saldo por reintegrar es cero (\$0,00) pesos, de conformidad con el balance financiero*

*aportado, por lo cual, decidió proponer fórmula conciliatoria sobre las pretensiones de la demanda con el fin de que el despacho judicial se pronuncie al respecto, en especial, en lo atinente a la liquidación judicial del mismo en cero (00) pesos (...)*».

1.2. Del mismo modo, adjuntan la certificación del COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ de 7 de septiembre de 2020, en la que se expresa (Folios 52 a 54 del archivo «028AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado):

*«(...) una vez se conoce las condiciones que presenta el proceso, los aspectos que ha tenido en cuenta el Ministerio del Interior, los miembros del comité deciden aprobar la solicitud para ser presente ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (...)*».

1.3. Bajo ese contexto, el Despacho evidencia la intención de las partes de conciliar sus diferencias objeto del presente litigio. Sin embargo, debe señalarse que de la documental allegada con el escrito en donde las partes adujeron presentar fórmula de arreglo, en aras de poner fin a la presente controversia, se advierte que del mismo no se desprende una obligación clara expresa, determinada y exigible, hecho en virtud del cual, habrá de requerirse a las partes para que alleguen la fórmula conciliatoria de la cual pretenden su aprobación en sede judicial, en la se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

1.4 Lo anterior, con el fin de examinar si dicho acuerdo conciliatorio no se encuentra contrario al ordenamiento jurídico, ni resulta lesivo al patrimonio público, y en consecuencia proveer sobre su aprobación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor JOSÉ GREGORIO ALVARADO RODRÍGUEZ para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con el poder

visible en los folios 4 a 8 del archivo «026SolicitudConciliacion» y 4 a 8 del archivo «028AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado, y a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible en el archivo «024PoderDemandado» del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y, a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que, en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen la fórmula conciliatoria, en la que se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40083cae95317d92323ee03517da46d5217a91fa4fbddab0a86e5dd8f9fbb**  
**6d**

Documento generado en 17/09/2020 01:19:00 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00241-00  
**Demandante:** INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que en la audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2019<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 11 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m., diligencia que, ante la imposibilidad de su realización, fue aplazada por auto de 10 de febrero de 2020<sup>2</sup> y, que no se ha surtido con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el día **jueves quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 02:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “025ActaAudienciaInicialyGrabacion.pdf”

<sup>2</sup> Archivo denominado “031AutoAplazaAudiencia.pdf”

<sup>3</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.



servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, el 3 de marzo de 2020<sup>4</sup> la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN allegó poder a ella conferido por la doctora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA, en calidad de Secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN** para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el visible en el archivo denominado «034PoderActuarMunicipioFusa.pdf» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**77f85fb838b54733e3d149d6ba9faa419784b4b672414badb232f318f1  
505eed**

Documento generado en 17/09/2020 01:26:22 p.m.

---

<sup>4</sup> Archivo denominado “034PoderActuarMunicipioFusa.pdf” del expediente digitalizado.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00343-00  
**Demandantes:** ROSALBA VILLALBA GAONA  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MEGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE  
FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. A S U N T O**

Encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

**II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante auto de 16 de mayo de 2019, este Despacho obedeció lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- en su providencia de 29 de marzo de 2019 y, en ese sentido, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora ROSALBA VILLALBA GAONA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO-FOMAG- y el

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0424 de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para la reparación y ampliación de vivienda a la actora (archivo «016AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 27 de febrero hogañó, este Despacho aplazó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que había sido fijada para el 3 de marzo de 2020, por haberse configurado una causal de fuerza mayor que impedía su realización (archivo «029AutoAplacaAudienciaInicial»), esto es, porque el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no atendió el requerimiento efectuado por este Juzgado en proveído de 13 de febrero de 2020 consistente a que el Ente Territorial constituyera nuevo apoderado judicial (archivo «026AutoRequiereParteDemandada»).

2.3. El 6 de agosto de 2020, Este Despacho requirió por segunda vez al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera apoderado judicial (archivo «033AutoNoAceptaRenunciaRequiere»).

2.4. No obstante, solo hasta el 11 de agosto de 2020, la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, vía e-mail, allega el poder a ella conferido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (archivo «034NuevoPoderParteDemandada»).

### III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, **el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades

*que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional*» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, y descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en el poder allegado con el líbello introductorio no se determinó el acto administrativo cuya nulidad se pretende y en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, por lo que no satisface el requisito contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder y, en ese sentido, como medida de saneamiento se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía y exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la señora ROSALBA VILLALBA GAONA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible en los folios 3 y 4 del archivo «034NuevoPoderParteDemanda».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

*Radicación: 25307 33 33 001 2018 00343 00*

*Demandante: Rosalba Villalba Gaona*

*Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- y el Municipio de Fusagasugá*

---

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed383afca7ca29ae912ff9281d2e206b5ea70d79befbfc40dc00570f67d1618**

Documento generado en 17/09/2020 01:19:03 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00003-00  
**Demandantes:** ELENA VARGAS ROJAS, BRIGITTE NATALIA PITA ORTÍZ y YENNYFER HENNEY PITA ORTÍZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-EMSERFUSA S.A. E.S.P., ALEX ALIRIO RUÍZ ORTÍZ y la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto proferido en la audiencia inicial de 4 de diciembre de 2019<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 a las 2:30 p.m., diligencia que fue imposible realizar en razón de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el día **viernes veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**, la cual se

<sup>1</sup> Archivo «023ActaAudienciaInicial».

<sup>2</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db94bedd32fdc299babd68db2bc46d24d8b616deb0dbe24511ec72bd**  
**67337554**

Documento generado en 17/09/2020 01:24:00 p.m.



**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00023-00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Mediante memorial radicado el 18 de agosto hogaño (archivo denominado «022RecursoApelacionSentencia» del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «020Sentencia» del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al séptimo día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 5 de agosto de 2020 (archivo denominado «021NotificacionPersonalSentencia» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e9ab08d4ff1866d20396d79a1a5bd0c39b7e904953055723f13a4bfc74266632**  
Documento generado en 17/09/2020 01:24:02 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00069-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**Demandado:** ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS  
**Medio de Control:** REPETICIÓN

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que en la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., diligencia que fue imposible realizar en razón de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 02:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “020ActaAudienciaInicialyGrabacion.pdf”

<sup>2</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe34eb705bfb6658719b4bf56b27b08afa55249c4e35649a2e65306d1  
7638f5**

Documento generado en 17/09/2020 01:26:24 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00074-00  
**Demandante:** ROSA ANAIS ORTÍZ DE NAVARRE  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 35 a 90 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y los allegados con memorial de 19 de junio de 2019 que se encuentran en el archivo «008MemorialDemandanteDocumentosAnexos» del expediente

---

<sup>1</sup> «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...».

digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento ni causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>2</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>3</sup> 26 de febrero de 2019 -Presentación de la demanda y asignación de esta ante este Despacho («003ActaReparto»)  
-14 de marzo de 2019 -Auto que admite la demanda y ordena notificar a la parte demandada («005AutoAdmiteDemanda»)  
-16 de mayo de 2019 -Notificación a las partes («007NotificacionPersonalDemanda»)  
-19 de junio de 2019 -Parte actora allega nuevas pruebas («008MemorialDemandanteDocumentosAnexos»)  
-19 de junio de 2019 -Reforma demanda («009ReformaDemanda»)  
-29 de agosto de 2019 – Auto Admite Demanda («011AutoAdmiteReforma»)  
-7 de noviembre de 2019 -Auto cita audiencia inicial («013AutoFijaFechaAudienciaInicial»)  
-27 de febrero de 2020 – Auto Aplaza Audiencia Inicial («015AutoAplazaAudiencia»)

*Radicación: 25307 33 33 001 2019 00074 00*  
*Demandante: ROSA ANAIS ORTÍZ DE NAVARRE*  
*Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE*  
*PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-*

---

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26b212d9b5fac071b42ff8b72480d1d20e02f12f71cd91d480b170e16a33035a**

Documento generado en 17/09/2020 01:23:38 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00127-00  
**Demandante:** RICARDO MANCIPE CAICEDO  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 7 de noviembre de 2019<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 25 de marzo de 2020 a las 8:45 a.m., diligencia que, ante la imposibilidad de su realización, fue suspendida por auto de 12 de marzo de 2020<sup>2</sup> y, que no se ha surtido con ocasión de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia que devino del COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 para el día **Viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**, la

---

<sup>1</sup> Archivo «012AutoFijaAudiencia».

<sup>2</sup> Archivo «014AutoAplazaAudiencia».

<sup>3</sup> Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.



cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c050b4c57d2c36384438749f9bce43d6b6e63f473e838f81cc540db4fb**  
**f44b5**

Documento generado en 17/09/2020 01:23:40 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00129-00  
**Demandante:** LUISA NANCY CARVAJAL BRITO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

En aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, situación que fue requerida en el auto admisorio de 4° de abril de 2019<sup>2</sup> y, que además, en los términos del párrafo 1° del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, es deber de la demandada allegar dicha documental,

---

<sup>1</sup> «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

<sup>2</sup> Archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda»

<sup>3</sup> «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución N°.0744 de 30 de septiembre de 2015 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO*».

Así mismo, se requerirá para que allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la aquí demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>4</sup>**:

---

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

<sup>4</sup> «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**1.1.** El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución N°.0744 de 30 de septiembre de 2015 «*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE LUISA NANCY CARVAJAL BRITO*».

**1.2.** La certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora LUISA NANCY CARVAJAL BRITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.561.144, efectivamente realizó aportes durante los años 2014 y 2015.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3b8139e70c92dec48dd5e20322c381188c0b88c93cdb98f83ba7354b7833f2f3**  
Documento generado en 17/09/2020 01:25:46 p.m.

---

(...)» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00132-00  
**Demandante:** MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

En aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, situación que fue requerida en el auto admisorio de 9° de abril de 2019<sup>2</sup> y, que además, en los términos del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> es deber de la demandada allegar dicha documental,

---

<sup>1</sup> «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

<sup>2</sup> Archivo denominado «006AutoAdmiteDemanda»

<sup>3</sup> «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

razón por la cual se le requerirá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de:

- Resolución N°.0220 de 26 de febrero de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación”*.
- Resolución N°.0412 de 24 de abril de 2018 *“Por medio de la cual se Deniega Recurso de Reposición contra la Resolución No.0220 del 26 de febrero de 2018”*
- Resolución N°.0809 de 8 de octubre de 2018 *“Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de Ajuste de Reliquidación Pensión de Jubilación”*
- Resolución N°.0363 de 8 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de Ajuste de Reliquidación Pensión de Jubilación”*

Así mismo, se requerirá para que allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la aquí demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2017 y 2018.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE

---

**Parágrafo 1°.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...))»

GIRARDOT, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>4</sup>**.

**1.1.** El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de:

- Resolución N°.0220 de 26 de febrero de 2018 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación*”.
- Resolución N°.0412 de 24 de abril de 2018 “*Por medio de la cual se Deniega Recurso de Reposición contra la Resolución No.0220 del 26 de Febrero de 2018*”.
- Resolución N°.0809 de 8 de octubre de 2018 “*Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de Ajuste de Reliquidación Pensión de Jubilación*”.
- Resolución N°.0363 de 8 de mayo de 2019 “*Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de Ajuste de Reliquidación Pensión de Jubilación*”.

**1.2.** La certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.616.668, efectivamente realizó aportes durante los años 2017 y 2018.

---

<sup>4</sup> «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffb958dd3cb1e4b20aa516da5136e9c2919f4c4b5d94245e5d374bc5ca28e674**

Documento generado en 17/09/2020 01:25:48 p.m.



**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00141-00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO MONSALVE  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>2</sup> y, que<sup>3</sup> es deber de la demandada allegar dicha

---

<sup>1</sup> «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

<sup>2</sup> Archivo denominado «009AutoAdmiteDemanda»

<sup>3</sup> «Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

documental, razón por la cual se requerirá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de las Resoluciones N°.243867 de 26 de febrero de 2018 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No.5615016 de 2017*” y N°.255002 de 21 de septiembre de 2018 “*Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 243867 de fecha 26 de febrero de 2018, con fundamento en el expediente No.5615016 de 2017*”

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que, sin más dilaciones, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es de las Resoluciones No. 243867 de 26 de febrero de 2018 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No.5615016 de 2017*” y N°.255002 de 21 de septiembre de 2018 “*Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 243867 de fecha 26 de febrero de 2018, con fundamento en el expediente No.5615016 de 2017*” , **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**<sup>4</sup>.

---

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

<sup>4</sup> «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44797252a7e907b22de4b8000faad7eb6ecd37ed199875265c3075b06964ea5**

**6**

Documento generado en 17/09/2020 01:25:51 p.m.

---

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00148-00  
**Demandante:** MARÍA ELVIA PEDROZA DE GUZMÁN y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y subsiguientemente proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, no obstante, se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, situación que fue requerida en el auto admisorio de 18 de julio de 2019<sup>2 3</sup> y que es deber de la demandada allegar dicha

---

<sup>1</sup> «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

<sup>2</sup> Archivo denominado «015AutoAdmiteDemanda»

<sup>3</sup> «Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...).

documental, razón por la cual se le requerirá para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, los expedientes administrativos de cada uno de los demandantes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE**, por segunda vez, al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que, sin más dilaciones, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, remita los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, esto es, los expedientes administrativos de cada uno de los demandantes, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**<sup>4</sup>.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

---

<sup>4</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5039e401e8dba1aa035fa12fb06809a9f9486eedf71b9c347a777645606a547a**

Documento generado en 17/09/2020 01:23:42 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 25307-33-33-001-2019-00150-00  
**Demandante:** JULIA ESTHER ANDRADE ROA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA y CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

Ingresa el expediente al Despacho, con escrito radicado el 1° de septiembre de 2020<sup>1</sup>, en el que la señora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, aduciendo actuar como Alcaldesa del Municipio de Silvania, solicita declarar la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 009 de 10 de diciembre de 2018, del que se pretende la nulidad en el presente asunto.

Como fundamento de su petición, señala que dirige la Administración Municipal desde el pasado 1° de enero de 2020, fecha desde la que ha encontrado varias inconsistencias tanto en los soportes y trámite que se dio al acto que aquí se demanda, como en los efectos que trae consigo.

Señala que en el predio objeto de incorporación al sector urbano del Municipio, que se realizó mediante el Acuerdo Municipal No. 009 de 10 de diciembre de

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “[018SolicitudMedidaCautelar.pdf](#)” del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digitalizado.

2018, se estructuró un proyecto de vivienda de interés social para 420 viviendas, con un presupuesto de \$32.296'524.000, que además de las falencias de tipo técnico, procesal y legal, presenta como inconsistencia, la existencia de dos conceptos desfavorables para la realización del mencionado proyecto, a saber, el emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en marzo de 2017, dentro del estudio que realizara cuando se había destinado el predio para la construcción de un colegio. En él se precisó que el predio tiene características físicas desfavorables para la implementación de un proyecto de infraestructura.

Indica que en el mismo sentido conceptuó la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COLSUBSIDIO, en septiembre de 2018, cuando precisó que dentro del análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo realizado con ocasión de la postulación que hizo el Municipio al programa departamental de vivienda «*PODEMOS CASA*», se encontró que el terreno presentaba **el fenómeno de remoción en masa y que no contaba con disponibilidad inmediata de servicio de alcantarillado** (Se destaca).

Aduce que continuar con los efectos del Acuerdo Municipal No. 009 de 2018, generaría un perjuicio irremediable para las personas que resultaren beneficiarias del proyecto, quienes verían perjudicado su patrimonio y hasta su vida ante el fenómeno de remoción en masa, circunstancia frente a la cual, precisa, que la presente acción es la única forma de proteger los posibles beneficiarios, la empresa constructora y el erario del Municipio.

Invoca el principio de precaución y, solicita la suspensión provisional del Acuerdo Municipal demandado, en tanto se decide de fondo la acción de nulidad.

Con su escrito presenta los siguientes documentos:

- Oficio LBC-289 de 16 de marzo de 2017, suscrito por la Coordinadora Regional del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE de Ministerio de



Educación, en el que con respecto al Municipio objeto de este proceso se señala:

**«Institución educativa Santa Inés del municipio de Silvania»**

*De acuerdo con el informe entregado por el contratista de obra e interventoría, derivado de la visita técnica de verificación de alcance, llevada a cabo el 18 de enero de 2017, cuyo resultado fue socializado mediante mesa de trabajo llevada a cabo el 31 de enero de 2017, las partes informan:*

- *Que el predio postulado está destinado para la construcción de vivienda de interés prioritario, en razón a contar con características físicas desfavorables para la implementación de un proyecto de infraestructura educativa, según información suministrada por el Secretario de Planeación y la Rectora de la Institución Educativa con aprobación del Consejo (sic) Municipal.*

*Por lo anterior, la intervención requerida se considera NO VIABLE por la falta de un predio que permita desarrollar el programa arquitectónico requerido.»*

- Informe final de prefactibilidad del Proyecto Urbanización Juntos por Silvania El Dorado del Municipio de Silvania, Programa «*PODEMOS CASA*».

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**2.1.1.** Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»<sup>2</sup> (Subrayado del Despacho)

### 2.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA).

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

<sup>3</sup> Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

*debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>4</sup>.»<sup>5</sup>*

**2.1.3.** Ahora bien, pese a que la normativa señalada ha consagrado un procedimiento para la adopción de medidas cautelares, que incluye el traslado de la solicitud a la contraparte, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 ha contemplado la posibilidad del decreto de las «medidas cautelares de urgencia», en las que puede obviarse el citado procedimiento dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado. Ha señalado el Consejo de Estado:

*«3.6.- Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos<sup>6</sup>, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.*

(...)

*3.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas*

---

<sup>4</sup> Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

<sup>5</sup> *Ibidem.*

<sup>6</sup> Cita de cita: *Ha dicho sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva sobre las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia: “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.*

*cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos<sup>7</sup>.»<sup>8</sup>*

**2.1.4.** Descendiendo entonces al caso concreto, el Despacho encuentra la necesidad de hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 y, en ese orden, como medida cautelar de urgencia, se decretará la suspender de manera provisional los efectos del Acuerdo No. 009 de 2018, ello como quiera que, verificadas las pruebas obrantes en el plenario, resulta evidente la posible concreción de riesgo para el MUNICIPIO DE SILVANIA, para los posibles beneficiarios del proyecto de vivienda de interés social y hasta para el desarrollador del proyecto, es decir, se advierte un perjuicio tanto para el sector

---

<sup>7</sup> Cita de cita: *Al respecto es valioso resaltar el hecho de que otras jurisdicciones han experimentado la adopción de este tipo de medidas preliminares, autónomas y de eficacia inmediata para la protección de los derechos de las personas, tal como se refleja en el sistema jurídico brasilero en donde se ha establecido la llamada “medida liminar” comentada por Berizonce en los siguientes términos “La medida liminar se dispone inaudita parte en el proveimiento inicial, salvo en el mandato colectivo donde solo puede otorgarse después de la audiencia de la persona jurídica de derecho público (art. 22 § 2°). El poder del juez no está limitado a la suspensión del acto impugnado; puede dictar medidas activas, de anticipación de la tutela, siempre que resulte indispensable para la efectividad del derecho que se invoca. Como se ha señalado, lo que autoriza el art. 7°, III, es un proveimiento de amplio espectro, que tanto puede configurar una medida cautelar, como también una satisfactiva, capaz de agotar incluso el objeto de la pretensión, como p.e. excepcionalmente la orden de provisión de medicamentos.”. BERIZONCE, Roberto Omar. Tutela de urgencia y debido proceso. Hacia la reconstrucción del proceso de cognición y su articulación con las tutelas de urgencia. En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 37. Disponible en el enlace web: <http://www.icdp.co/revista/articulos/37/RobertoOmarBerizonce.pdf> [sin numeración en el documento digital]. En similar sentido, el ordenamiento jurídico francés, desde el año 2000 (Ley No. 2000-597 de 30 de junio) ha conocido la formulación de los denominados référé que corresponde a un conjunto de medidas de urgencias que pueden ser adoptadas por el “juge des référés” y consistente en i) un référé de suspensión, mediante el cual se puede ordenar la suspensión de la ejecución de cierta decisión, y de ciertos efectos siempre que la urgencia así lo justifique (artículo 5°), ii) un référé de libertad, mediante el cual el Juez puede ordenar las medidas que se consideren necesarias para dejar a salvo una libertad fundamental que está siendo afectada por una persona de derecho público o particular encargado de la gestión de un servicio público, siempre que sea un atentado grave y manifiestamente ilegal (artículo 6°) y iii) el référé conservativo, dirigido a adoptar las “medidas útiles” en un procedimiento administrativo en donde aún no se ha adoptado una decisión por parte de la autoridad (artículo 7°). Para un comentario de tales medidas véase la intervención realizada por el señor Consejero de Estado francés Marc Durand-Viel a la ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio sobre medidas cautelares en el marco del seminario franco-colombiano de reforma a la jurisdicción contenciosa administrativa. La memoria de dicho encuentro (págs. 157-159, c1) se encuentra disponible en el enlace web: <http://www.consejodeestado.gov.co/memorias/medidas%20cautelares.pdf> [Consultado el 6 de marzo de 2014].*

<sup>8</sup> Ejusdem.

público como para el privado. Para ello, es necesario recordar que el citado Acuerdo decidió incorporar al perímetro urbano del Municipio de Silvania-Cundinamarca, el predio rural denominado **LOTE UNO (1) «COLEGIO SANTA INÉS»** identificado con la Matrícula Inmobiliaria 157-116835.

Al respecto, debe señalarse que aunque en anterior oportunidad este Despacho se pronunció desfavorablemente respecto de la adopción de la medida cautelar de suspensión de efectos del acto administrativo, en aquella ocasión, se valoraron los argumentos expuestos frente a las posibles deficiencias que podrían presentarse en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, al encontrar que las falencias que podría presentar la prestación de servicio, eran susceptibles de saneamiento mediante la realización de diseños que tomaran en cuenta las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio según las manifestaciones realizadas por la propia Empresa de Servicios Públicos del Municipio.

No obstante, en esta ocasión, es necesario analizar lo solicitado a la luz de los hallazgos del terreno, en los que se ha hecho latente la posibilidad del fenómeno de remoción en masa, situación frente a la cual llama la atención del Despacho que el parágrafo primero del artículo segundo del acto administrativo demandado, señaló:

*«**PARAGRAFO PRIMERO:** El predio incorporado al perímetro urbano no se encuentra ni colinda con áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del Sistema Nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, área de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos que trata el artículo 35 de la ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.»* (Subraya el Despacho)

Lo anterior, como quiera que, contrario a lo señalado en el acto administrativo, en el Informe final de Prefactibilidad del Proyecto Urbanización Juntos por Silvania El Dorado del Municipio de Silvania, Programa «*PODEMOS CASA*»

realizado por las Gerencias de Vivienda y de Proyectos de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en el mes de septiembre de 2018, se señaló<sup>9</sup>:

**«Análisis de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo**

*Respecto al componente de AVR, de acuerdo con información suministrada por planeación de la gobernación, el municipio presenta amenaza media y alta por movimientos en masa y amenaza alta por inundaciones y avenidas torrenciales de acuerdo con estudios del 2013.*

*En visita de campo, se pudo corroborar que el predio presenta una litología rica en materiales arcillosos y una topografía con pendientes variables, los cuales son elementos que favorecen la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa.*

*Acorde a lo enunciado anteriormente y en el anexo adjunto, las obras de mitigación que se necesiten para aminorar la amenaza deberán atender los requerimientos de acuerdo con el Decreto 1807 de 2014, y su gestión será responsabilidad del municipio según los lineamientos del Programa Podemos Casa» (Se subraya)*

Así pues, al ser el terreno, favorable para la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa y atendiendo que la incorporación del predio al casco urbano del MUNICIPIO DE SILVANIA se hizo con miras a la realización de un proyecto de vivienda de interés social, emerge con relevancia para el Despacho que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, señala:

**«Artículo 35. SUELO DE PROTECCIÓN.** Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios **o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, contrastado el contenido del acto administrativo demandado con el concepto obrante en el plenario, el predio sobre el cual recayó la modificación efectuada, podría ser uno de aquellos denominados suelos de

---

<sup>9</sup> Página 18 del archivo denominado "[018SolicitudMedidaCautelar.pdf](#)" del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digitalizado.

protección, circunstancia que impone ser estudiada de manera especial en la presente acción, que por su naturaleza impone al Juez efectuar un análisis integral del acto sometido a control de legalidad.

En este punto, debe señalarse que aunque en el plenario obra la certificación expedida por el Jefe de Planeación en la que se señaló que «*el predio Lote Uno (1) “Colegio Santa Inés” identificado con matrícula inmobiliaria No 157-116835 y cedula catastral 00-01-0005-0450-000, no se encuentra en condición de amenaza y riesgo medio y alto.*»<sup>10</sup>, tal situación debe ser evaluada de manera cuidadosa, pues de resultar acreditado en tal sentido en curso del proceso, impondría revisar las consecuencias que podría acarrear la incorporación al perímetro urbano del predio denominado «**LOTE UNO (1) COLEGIO SANTA INÉS**» tomando en cuenta tal condición.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, como se indicó, de la documental obrante en el plenario es latente la posibilidad de que el suelo del que se produjo incorporación al casco urbano del Municipio sea de aquellos señalados como suelos de protección, se impone para el Despacho que sobre el mismo no se realice ninguna clase de obra hasta que se verifique si efectivamente se trata de dicha clase de suelos, circunstancia a la luz de la cual también deberá realizarse el control de legalidad del acto administrativo.

En esa secuencia, como quiera que a las autoridades (administrativas y judiciales) les corresponde la protección de las personas residentes en Colombia en su vida honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, esta Agencia Judicial encuentra perentorio decretar la medida cautelar de urgencia solicitada, para evitar la perpetración de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

---

<sup>10</sup> Página 156 del archivo denominado “[002DemandaYAnexos.pdf](#)” del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRÉTASE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** de suspensión provisional de los efectos del ACUERDO MUNICIPAL No. 009 DE 2018 proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA-CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SUSPÉNDASE** todos los procedimientos o actuaciones administrativas que se estén ejecutando o se hayan ejecutado en virtud del ACUERDO MUNICIPAL No. 009 DE 2018 proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA-CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE SILVANIA y al CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA, informando la decisión aquí adoptada, para que procedan a comunicar, por un medio masivo de información, a la comunidad en general y al desarrollador del proyecto, en el caso de que hubiere, las medidas adoptadas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Rad. 25307 33 33 001 2019 00150 00*

*Demandante: JULIA ESTHER ANDRADE ROA*

*Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA y CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA*

---

Código de verificación:

**372715f91b1579168d3e6026e08dec27423117ece866223826c2381155957d5c**

Documento generado en 17/09/2020 01:21:41 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 25307-33-33-001-2019-00150-00  
**Demandante:** JULIA ESTHER ANDRADE ROA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA y CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**A S U N T O**

En virtud de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora JULIA ESTHER ANDRADE ROA incoó la acción de nulidad, con el fin de que se decretara la nulidad del Decreto Municipal No. 009 de 2018

proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA-CUNDINAMARCA la cual fue admitida el 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

**1.2.** El 15 de mayo de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA y al ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA<sup>2</sup>.

**1.3.** Dentro del término legal para contestar la demanda, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA presentó la excepción previa de «*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*»<sup>3</sup>, pues, aunque reseñó como tal otras excepciones, ninguna de ellas tiene el carácter de previa.

**1.4.** El 16 de septiembre de 2019 se fijó en lista la excepción propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE SILVANIA<sup>4</sup>.

**1.5.** Por auto de 7 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, se fijó como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el 10 de marzo de 2020 a partir de las 9:15 a.m., diligencia que no pudo realizarse al haberse presentado motivos de fuerza mayor en el Despacho, como se señaló en auto de 5 de marzo de 2020<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “[006AutoAdmiteDemanda.pdf](#)” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado “[008NotificacionDemandaMedidaCautelar.pdf](#)” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo denominado “[015ContestacionDemanda.pdf](#)” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo denominado “[017ConstanciaFijacionenLista.pdf](#)” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Archivo denominado “[021AutoFijaFechaAudienciaInicial.pdf](#)” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Archivo denominado “[023AutoAplazaAudienciaInicial.pdf](#)” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

2011. No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

**«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción de «*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*».

Así pues, revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción; el Despacho advierte que no se solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como tampoco el Despacho encuentra la procedencia de decretar algún medio probatorio, por lo que hace necesaria la resolución de ésta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la parte pasiva de la litis para proceder a su resolución.

## **2.1. EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE SILVANIA.**

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA propone la excepción de «*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*», en los siguientes términos:

**2.1.1.** Aduce que la demanda debió dirigirse contra el MUNICIPIO DE SILVANIA y no contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA como realizó la demandante. Al respecto, señala que en virtud del artículo 80 de la Ley 153 de 1887, el artículo 1° de la Ley 136 de 1994, el artículo 312, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 02 de 2002 y los artículos 314 y 315 de la Constitución Política, la representación legal del Municipio radica en cabeza del Alcalde, a quien le corresponde por tanto representar la Entidad Territorial judicial y extrajudicialmente, cuestión que no ocurre con el CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA, pues no existe disposición legal que reconozca personería jurídica a los Concejales Municipales para que puedan ser parte en un proceso.

Por lo anterior solicita declarar probada la excepción propuesta y la consecuente terminación del proceso.

Para resolver la excepción propuesta, encuentra prudente el Despacho recordar el razonamiento que efectuó el Consejo de Estado en oportunidad de puntualizar sobre las diferencias entre el medio de control (antes denominada acción) de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho:

*«En lo que respecta a las diferencias, la doctrina se refiere a las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho con expresiones diferentes como las de contencioso popular de anulación, contencioso objetivo o recurso por exceso de poder, respecto de la acción de nulidad, y con las de contencioso subjetivo o de plena jurisdicción o de restablecimiento del derecho, para la segunda de estas acciones. El código de 1984 introdujo el nombre actual, por considerarlo más técnico. Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se*

*observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria. En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados. Otros rasgos de estas dos acciones tienen que ver con el hecho de que la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, lo que no sucede con la de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en un proceso de esa naturaleza. En el mismo orden de ideas, el fenómeno de la perención no opera, cuando se trata de acción de nulidad, lo que sí sucede en el caso de la otra acción. Otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades.»<sup>7</sup> (Subraya el Despacho)*

El anterior razonamiento encuentra especial importancia como quiera que recuerda que el medio de control de nulidad es público, permitido a cualquier persona, sin necesidad de representación de abogado, circunstancia que le permite cierta informalidad en su presentación, puesto que no puede imponérsele a cualquier persona que conozca las formalidades en cuestiones como la personería jurídica o la representación legal que aquí se señala, hecho en virtud del cual el Juez ejerce un papel activo en esta clase de procesos que cuenta con especial trascendencia cuando se advierten situaciones como la presente, facultad en virtud de la cual la falencia puesta de presente por el solicitante, fue tenida en cuenta por el Despacho al momento de admitir la demanda, circunstancia por la cual vinculó al trámite de la Litis al MUNICIPIO DE

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA. Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil tres (2003). Radicación número: 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030).



SILVANIA<sup>8</sup>, se le notificó de la admisión y se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción.

En igual sentido, el Despacho encuentra necesario recordar que en un asunto similar al que nos ocupa, en el que al haberse demandado en sede de nulidad un acto administrativo-acuerdo municipal- expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA, se admitió la demanda únicamente contra el Municipio, la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló:

**« 1. No se encuentra debidamente integrado el extremo pasivo de la Litis, toda vez que la entidad que expidió el acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad (CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA) no ha sido convocada a integrar el contradictorio, siendo quien se encuentra en la mejor posición para concurrir ante la jurisdicción a defender su propio acto administrativo (Acuerdo No 29 de 2010), controvertir los cargos de nulidad que contra él se formulan y descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar. Adicionalmente se destaca que en primera instancia tampoco se ha considerado la pertinencia de vinculación oficiosa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, quien revistiendo la calidad de tercero con interés podría aportar información valiosa para la resolución de la Litis y finalmente ayudar a establecer si ante ella se surtieron o no los trámites de concertación interinstitucional previstos en los artículos 6 y 7 del Decreto 4002 del 2004 y la Ley 388 de 1997 en sus artículos 24 y 25.**

**Al respecto ha de indicarse que si bien el Concejo Municipal no ostenta personería jurídica independiente a la del Municipio, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 sí se encuentra legitimado para comparecer al proceso y ser escuchado, en tanto y en esa medida es sujeto de la relación jurídica sustancial, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio, dada su condición de emisor del acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad.»**<sup>9</sup> (Destaca el Despacho).

En esa secuencia, la integración del contradictorio con el MUNICIPIO DE SILVANIA y el CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA se ha realizado por el Despacho acogiendo la postura edificada por el TRIBUNAL

---

<sup>8</sup> Archivo denominado “[006AutoAdmiteDemanda.pdf](#)” del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>9</sup> Auto Interlocutorio No. 2017-12-708-NYRD. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN PRIMERA. SUBSECCIÓN B. Radicación. 25-307-3333-001-2017-00186-01. M.P. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN. Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2017.

ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que garantiza el derecho de contradicción y defensa de la citada Corporación.

Por lo anterior, la excepción propuesta no será acogida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE NO** probada la excepción previa formulada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7b969f5a47ca2affe27b7662e7378493a9f1490b8ade247a163966fff6c  
67f5**

Documento generado en 17/09/2020 01:21:39 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00151-00  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**Vinculado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, como quiera que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, se presentó como mixta, en virtud de ello, no se resolverá en esta instancia y se hará en la correspondiente sentencia, como quiera que en este estadio procesal no se advierte que carezca de interés en las resultas del proceso.

Asimismo, tampoco se encuentran pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, proferir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en las páginas 64 a 200 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta”, los aportados en la contestación de la demanda visibles en las páginas 22 a 306 del archivo denominado “009ContestacionMunicipioAguaDeDios”, así como el expediente administrativo que fue aportado con la contestación de la demanda por dicha entidad territorial, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En ese orden, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no

---

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

<sup>2</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>3</sup> 23 de mayo de 2018-Presentación de la demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Página 1 y 201 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado)

6 de marzo de 2019-La Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Página 203 a 207 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado)

25 de abril de 2019-La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial (Archivo denominado “003ActaReparto” del expediente digitalizado)

9 de mayo de 2019-Auto que admite demanda contra el Municipio de Agua de Dios y ordena vincular a la UGPP (Archivo denominado “004AutoAdmiteDemanda” del expediente digitalizado)

11 de julio de 2019-Notificación a la demandada y a la vinculada (Archivo denominado “007NotiicacionDemandada” del expediente digitalizado)

24 de septiembre de 2019-Contestación de la demanda vinculada con proposición de excepciones con el carácter de mixtas (Archivo denominado “008ContestacionUGPP” del expediente digitalizado)

se encuentran irregularidades en el procedimiento ni causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA**, apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. (Archivo denominado “016RenunciaPoderDemandado” del expediente digitalizado)

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **RAMIRO OSPINA RAMÍREZ** para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el visible en el archivo denominado «017PoderActuarMunicipioAguaDeDios.pdf» del expediente digitalizado.

Finalmente, se observa que en el auto de 7 de noviembre de 2019 se requirió al doctor ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, para que allegara el documento que acreditara que la señora NURY JULIANA MORANTES ARIZA ostentaba la calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no obstante, dicha documental no ha sido allegada dentro del expediente, razón por la cual se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** en tal sentido, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**<sup>4</sup>.

---

25 de septiembre de 2019-Contestación de la demanda sin proposición de excepciones (Archivo denominado “009ContestacionMunicipioAguaDeDios” del expediente digitalizado)

29 de octubre de 2019-Fijación en lista para correr traslado de las excepciones propuestas (Archivo denominado “011ContanciaSecretarialExcepciones” del expediente digitalizado)

7 de noviembre de 2019-Fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 25 de marzo de 2020 (Archivo denominado “015AutoFijaFecha” del expediente digitalizado)

12 de marzo de 2020 Aplaza Audiencia Inicial (Archivo denominado “018AutoAplazaAudiencia” del expediente digitalizado)

Términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (Archivo denominado “021ConstanciaSecretarialSuspensionTerminos” del expediente digitalizado)

<sup>4</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5231701bfded8a528167f6a01719ae0a72e27c53d2d19cce8358daa4bf35e8**

Documento generado en 17/09/2020 01:25:54 p.m.

---

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00156-00  
**Demandante:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 14 de noviembre de 2019<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 31 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., diligencia que fue imposible realizar en razón de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 para el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 09:30 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “018AutoCitaAudienciaInicial.pdf” del expediente digitalizado).

<sup>2</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc48156b35a336fb0e31c70aa7f1bfc04fa3def8a91a75ac471ded754d  
1c13e**

Documento generado en 17/09/2020 01:25:56 p.m.



República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00163-00  
**Demandante:** JUAN ALIRIO MORA GAMBOA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BELTRÁN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 5 de diciembre de 2019<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 21 de abril de 2020 a las 8:30 a.m., diligencia que fue imposible realizar en razón de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 para el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a

---

<sup>1</sup> Archivo «021AutoFijaFecha».

<sup>2</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c8cd36bfa5d42e028a2aa3729ff5a4c47d8ef6f0c9afe651110a544fcc  
552b**

Documento generado en 17/09/2020 01:23:45 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00170-00  
**Demandante:** ELMAR FAVIAN MARTÍNEZ TRUJILLO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 16 a 42 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y, los aportados en la contestación de la demanda visibles en el folio 14 del archivo «009ContestacionDemanda», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia,

---

<sup>1</sup> «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

**DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento ni causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> **«Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>3</sup> 20 de marzo de 2019 -Presentación de la demanda y asignación de esta ante el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá (folio 1 «003ActuacionJuzgadoBogota»).

-26 de marzo de 2019 -Auto por el cual el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá remite el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (folio 3 «003ActuacionJuzgadoBogota»).

-13 de mayo de 2019 -Asignado por reparto a este Despacho («004ActaReparto»)

-16 de mayo de 2019 -Auto que admite demanda y ordena notificar a la parte demandada («006AutoAdmiteDemanda»).

-11 de julio de 2019 -Notificación a las partes («007NotificacionPersonal»).

-30 de septiembre de 2019 -Contestación de la demanda sin proposición de excepciones («009ContestacionDemanda»).

-7 de noviembre de 2019 -Auto fija fecha de audiencia inicial y requiere a la apoderada de la demandada para que allegue poder en original («011AutoFijaFechaAudiencia»)

-7 de febrero de 2020 -Apoderada de la parte demandada atiende requerimiento y allega poder («012MemorialPoder»).

-5 de marzo de 2020 -Auto aplaza audiencia inicial («014AutoAplazaAudiencia»).

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4c55c41a681bcdd47180c4d2d2268813e482bfa7c73f88514affde1bcc081025**  
Documento generado en 17/09/2020 01:23:47 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00191-00  
**Demandante:** SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA  
**Demandado:** HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 30 de enero de 2020<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 21 de abril de 2020 a las 9:30 a.m., diligencia que fue imposible realizar en razón de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 para el día **viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “021AutoFijaFechaAudienciaInicial.pdf” del expediente digitalizado).

<sup>2</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88a88e52adbb0c597c51d5c2dd20bf562d0be49563af6004df7e583a09  
dff06b**

Documento generado en 17/09/2020 01:25:59 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00192-00  
**Demandante:** AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. -  
AUTURCOL-  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) a partir de las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> desde el 16 de marzo

---

<sup>1</sup> Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.



de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

De otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE para actuar como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, de conformidad con el poder visible en los folios 9 y 10 del archivo «011ContestaciónDemanda» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**62cdf21d7f9016667c146d32ffce7ad5dbd67c6416d9078564b65ea819  
72426e**

Documento generado en 17/09/2020 01:23:49 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00196-00  
**Demandante:** MARÍA ANA ELVIA CIPRIAN Y OTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Mediante auto de 30 de enero de 2020<sup>1</sup>, ante la renuncia presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se tornó imposible fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto no se constituyera nuevo apoderado judicial de la Entidad Territorial.

En orden de lo anterior, el 3 de marzo de 2020<sup>2</sup> la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN allegó el poder a ella conferido por la doctora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA, en calidad de Secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN** para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el visible en el archivo denominado «015PoderMunicipio.pdf» del expediente digitalizado.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “013AutoAceptaRenunciaPoder.pdf” del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo denominado “015PoderMunicipio.pdf” del expediente digitalizado.

Así las cosas, trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020) a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Código de verificación:  
**e5a06ee4173c541c68470af5b489fcc0e610ab333e71697bc8f86bdf692**  
**1241b**

Documento generado en 17/09/2020 01:26:01 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00200-00  
**Demandantes:** GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y  
CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. A S U N T O**

Encontrándose el presente asunto pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

**II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante auto de 13 de junio de 2019<sup>1</sup> este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “005AutoAdmiteDemanda” del expediente digitalizado.

ADMINISTRATIVA CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 403 de 3 de diciembre de 2018, “*Por la cual se revoca el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*” y la N°. 004 de 25 de enero de 2019 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor HUBERTO QUIJANO RODRÍGUEZ, en contra la Resolución No. 403 del 03 de diciembre de 2018, mediante “POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 160-CENACTOLEMAIDA-2018*”. (Anexo 4 del archivo denominado “002DiscoCompactoDemandayAnexos” del expediente digitalizado)

2.2. El 5 de marzo hogaño<sup>2</sup>, este Despacho, por haberse configurado una causal de fuerza mayor, aplazó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, había sido fijada mediante auto de 7 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, para el 10 de marzo de 2020 a las 09:30 a.m.

### III. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

---

<sup>2</sup> Archivo denominado “015AutoAplazaAudiencia” del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo denominado “011AutoFijaFechaAdiencainicial” del expediente digitalizado.

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, **el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades

*que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional*» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, y descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en el poder allegado con el líbello introductorio únicamente se confirió para demandar la Resolución No. 004 «*por la cual se procede a la revocatoria directa de la adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 160-cenactolemaida-2018*» y en el texto de la demanda ataca la legalidad de dicha resolución y de la Resolución No. 403 de 3 de diciembre de 2018; es decir, el poder no se confirió para solicitar la nulidad de esta última lo que deviene en una indebida representación por insuficiencia de poder. Aunado a que, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 no le era dable aportar un mandato especial para demandar el acto que resuelve los recursos ya que se debió hacer de manera ineludible para el acto principal.

Así las cosas, y como quiera que en el poder no se determinó los actos administrativos cuya nulidad se pretende en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como medida de saneamiento se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía y exprese de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**REQUÍERESE** al apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S. para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de



este proveído, allegue un nuevo poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ccee73867617b99dac5da89770a6608545bcb866bf8f85e0ae388b0a38da33b0**  
Documento generado en 17/09/2020 01:26:03 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00201-00  
**Demandante:** WILLIAM RODRÍGUEZ BUITRAGO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 13 a 25 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y los aportados con el escrito de 6 de diciembre de 2019 por la parte actora visibles en el archivo «012PruebasAllegadasDemandante» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de

---

<sup>1</sup> «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento ni causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>3</sup> 7 de junio de 2019 -Presentación de la demanda (archivo «002DemandaPoderAnexos»);  
-7 de junio de 2019 -Asignado por reparto a este Despacho (archivo «003ActaReparto»);  
-13 de junio de 2019 -Auto que admite la demanda y ordena notificar a la parte demandada (archivo «005AutoAdmiteDemanda»);  
-26 de julio de 2019 -Notificación a la demandada (archivo «007NotificacionDemanda»);  
-5 de noviembre de 2019 -Constancia secretarial de que la parte demandada no contestó la demanda (archivo «008ConstanciaSecretarialContestacion»);  
-14 de noviembre de 2019 – Auto que requiere a la entidad accionada para que constituya apoderado (archivo «009AutoRequiere»);  
-4 de diciembre de 2019 -Parte Demandada allego escrito en el que constituye apoderado judicial (archivo «011PoderCASUR»);  
-6 de diciembre de 2019 -Parte actora allega materia probatorio sobreviniente («012PruebasAllegadasDemandante»);  
27- febrero de 2020 -Auto que fija fecha de audiencia inicial para el día 28 de abril de 2020 (archivo «014AutoFijaFechaAudienciaInicial»)

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5e88f1617803077a111bc18861e36b94465f92254f08eef1fd66da6c3c772336**  
Documento generado en 17/09/2020 01:23:52 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00265-00  
**Demandante:** JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por auto de 12 de marzo de 2020<sup>1</sup> se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 5 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., diligencia que fue imposible realizar en razón de la suspensión de los términos judiciales ordenada por parte del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

En ese orden, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 para el día **jueves primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 02:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los

<sup>1</sup> Archivo denominado “018AutoFijaAudiencia.pdf” del expediente digitalizado).

<sup>2</sup> Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca889e111773271d92ec86e11e4691958b9071afaf7cadf361b488cec72  
5ae95**

Documento generado en 17/09/2020 01:26:06 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00038-00  
**Demandante:** ROBERTO JUDEX FRANCO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ-CONCEJO MUNICIPAL  
**Vinculado:** IBETTE ROCIO VALENCIA GODOY  
**Medio de Control:** NULIDAD

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**A S U N T O**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La solicitud de suspensión provisional de la Resolución N°.016 de 19 de septiembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024”*, fue presentada con el líbelo introductorio como medida cautelar de urgencia (Archivo denominado *“002EscritoMedidaCautelar”* del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado)

Como fundamento de la petición, el señor ROBERTO JUDEX FRANCO, expresó los que se resumen a continuación:

1.1.1. Menciona que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA-IDEAS-, entidad con la que celebró el contrato la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, con el fin de realizar el aludido concurso, tiene varias investigaciones administrativas por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

1.1.2. Agrega, tiene investigaciones por irregularidades tales como no cumplir con el mejoramiento de los requisitos técnicos, financieros y administrativos; por presuntas deficiencias en el funcionamiento de los órganos de dirección y administración; por ausencia de los documentos y de políticas institucionales; por incumplir con los pagos de la seguridad social, de los salarios, de las prestaciones de servicio y, por tener las instalaciones en malas condiciones.

1.1.3. De igual manera, señala que dicha Corporación no se encuentra acreditada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para para seleccionar personal de forma especializada para cargos tan importantes.

1.1.4. Refiere que la contratación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA con el CONCEJO MUNICIPAL se hizo «*fraudulentamente*» al usar la figura del contrato directo y a título gratuito, pues, en su sentir, debió usarse la figura del convenio interadministrativo no oneroso con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA quien posee la idoneidad y experiencia.

1.1.5. Indica que la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL no contó con la autorización de esa Corporación para llevar a cabo el proceso de elección del Personero Municipal.

1.2. Mediante auto de 12 de marzo de 2020 al no encontrar razones suficientes para decretar la medida cautelar de urgencia, se le impartió el trámite señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispuso correr traslado



a las partes de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 016 de 19 de septiembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024*» (Archivo denominado “003AutoCorreTraslado” del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.3. El 19 de agosto de 2020 se notificó a las demandadas y a la vinculada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (Archivo denominado “004NotificacionPersonal” del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.4. El 26 de agosto de 2020 la vinculada, doctora IBETT ROCIO VALENCIA GODOY, recorrió el traslado de la medida cautelar y, en efecto, indicó que resulta improcedente la cautela solicitada en razón a que el tema objeto de controversia es el resultado de una fallida acción de tutela en la que no se acogieron los argumentos del accionante, por considerarse improcedente, ya que existía otro medio judicial eficaz y, el resultado de una nulidad electoral que fue rechazada por el operador judicial competente, las cuales fueron presentadas por el aquí demandante (Archivo denominado “005EscritoDescorreTraslado” del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.4.1. Refiere que como lo ha resaltado la Sección Quinta del Consejo de Estado el acto administrativo demandado es de contenido electoral, pues, establece los parámetros generales para una elección o acto de convocatoria, por lo que bajo ese contexto, el aquí demandante, actor de la acción de tutela y de la acción electoral rechazada, pretende sustituir el medio idóneo para la censura de la Resolución 016 de 19 de septiembre de 2019, “*Por medio de la cual se convoca al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Guataquí Cundinamarca para el periodo institucional 2020-2024*”, el cual, considera, es un acto administrativo de trámite de contenido electoral que debe ser debatido junto con el acto de elección, únicamente por vía nulidad electoral.

1.4.2. Indica que para el Concejo de Estado el acto administrativo que convoca y fija las reglas para una elección, tal y como lo hace la Resolución 016 del 19 de septiembre de 2019, es un acto administrativo de trámite que puede influir en la elección final, pero que conforman un todo con el acto definitivo de elección propiamente dicho y por dicha razón no puede ser demandable de manera autónoma y directa mediante una acción de «*simple nulidad*», pues, de lo contrario se abriría paso a otro medio subsidiario de control, bien sea porque fue rechazada la demanda, operó la caducidad de la acción o, porque las resultados del proceso no le son favorables al demandante.

1.4.3. Expone que resulta irrelevante referirse a la medida cautelar, como quiera que la solicitud, no cumple con la carga de análisis de las normas superiores que considera fueron violadas, conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, además, agrega, tampoco expuso los argumentos por los cuales sería más gravoso negar la cautela, pues el debate de fondo frente a los actos administrativos enjuiciados, dado su carácter de contenido estrictamente electoral, debieron formularse y ser estudiados en la acción de nulidad electoral.

1.4.4. En ese orden, manifiesta que resultaría más gravoso suspender el acto administrativo demandado que mantenerlo incólume, por cuanto, señala, dicho acto administrado goza de presunción de legalidad y no ha sido anulado, suspendido o enjuiciado por el juez competente, a través del medio idóneo reglado para tal fin, como garantía del debido proceso y contradicción en la ley objetiva contenciosa, esto es el medio de control de nulidad electoral, por ser el debate central el enjuiciamiento de actos administrativos de contenido electoral.

1.4.5. Aunado a lo anterior, menciona que existen diferentes pronunciamientos del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, a través de su Sección especializada, ha decantado pacíficamente la imposibilidad de demandar a través del medio de control de nulidad simple actos de contenido electoral, como es el caso que ocupa la atención del Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. GENERALIDADES

#### 2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y, son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

*«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»<sup>1</sup> (Subrayado del Despacho)*

Sobre los criterios para su procedencia, el Alto Tribunal ha señalado:

*«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

*el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subrayado del Despacho)*

*3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*<sup>2</sup>, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>3</sup>.»<sup>4</sup>*

## **2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

### **«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

<sup>3</sup> Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

## **2.2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional obedece a la Resolución N°.016 de 19 de septiembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024*».

Bajo ese contexto, los argumentos esbozados por la parte actora con el fin de decretar la medida cautelar consisten en que **I) La CORPORACIÓN**

UNIVERSITARIA DE COLOMBIA-IDEAS-, entidad con la que se celebró el contrato para la elección del personero del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ tiene varias investigaciones administrativas adelantadas por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por irregularidades como por no cumplir con el mejoramiento de los requisitos técnicos, financieros y administrativos, por las presuntas deficiencias en el funcionamiento de los órganos de dirección y administración, por ausencia de los documentos y de las políticas institucionales, por incumplir los pagos de la seguridad social, salarios, prestaciones de servicio y por tener las instalaciones en malas condiciones; **II)** que dicha Corporación no se encuentra acreditada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para para seleccionar personal de forma especializada para cargos «tan importantes», **III)** la vinculación de la Corporación Universitaria con el Concejo Municipal se hizo, en su sentir, de manera fraudulenta al usar la figura del contrato directo, pues debió usarse la figura del convenio interadministrativo no oneroso con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA quien posee la idoneidad y experiencia y, **IV)** la Mesa Directiva no contó con la autorización de la Plenaria del Concejo Municipal para llevar a cabo el proceso de elección del Personero Municipal.

En ese orden, los documentos que aporta el demandante en líbello introductorio son los siguientes:

- Acta N°.54 de 29 de agosto de 2019 de la sesión ordinaria realizada por el Concejo Municipal de Guataquí (Páginas 17 a 19 del archivo denominado “002DemandaPoderyAnexos” del expediente digitalizado).
- Resolución N°.016 de 19 de septiembre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024*” (Páginas 20 a 53 del archivo denominado “002DemandaPoderyAnexos” del expediente digitalizado).

- Comunicación de la Procuraduría General de la Nación (Páginas 54 a 55 del archivo denominado “002DemandaPoderyAnexos” del expediente digitalizado).
- Escrito de tutela de fecha 21 de noviembre de 2019 de Roberto Judex Franco contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guataquí y la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS (Páginas 56 a 62 del archivo denominado “002DemandaPoderyAnexos” del expediente digitalizado).
- Fallo de tutela de 5 de diciembre de 2019, en donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, declaró la improcedencia de la acción por existir otro mecanismo de defensa judicial (Páginas 63 a 77 del archivo denominado “002DemandaPoderyAnexos” del expediente digitalizado).
- Escrito Impugnación al fallo de tutela de 5 de diciembre de 2019 (Páginas 78 a 84 del archivo denominado “002DemandaPoderyAnexos” del expediente digitalizado).

Puestas en ese estadio las cosas, con el fin de decidir sobre la solicitud de suspensión provisional, el juez debe hacer una confrontación de legalidad, es decir, un análisis inicial de legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas como infringidas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud<sup>5</sup>.

Así las cosas, contrastado el acto administrativo demandado con lo manifestado por el actor y los documentos por él aportados, no se observa un argumento contundente que dé cuenta de una vulneración palmaria a la norma, máxime, cuando de los argumentos esbozados en la solicitud de suspensión denotan inconsistencias en cuanto a la relación contractual entre el CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA-IDEAS- en virtud de la realización del concurso para la elección del Personero Municipal de dicho Municipio para la vigencia 2020-2024, más no, en cuanto al contenido del acto administrativo enjuiciado.

---

<sup>5</sup> SECCIÓN PRIMERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, proveído de 29 de noviembre de 2019, dentro del medio de control de nulidad, con radicación N°.11001-03-24-000-2017-00079-00, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

De otro lado, tampoco se observan documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues, por el contrario si se accede a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado repercutiría directamente al actual Personero Municipal de Guataquí y, por consiguiente a la comunidad de ese Municipio, al primero, porque se retiraría del cargo al cual accedió previo concurso de méritos, elección que se advierte, goza de presunción de legalidad, hasta tanto no sea desvirtuada y, a los segundos como quiera que carecerían del garante de sus derechos fundamentales, hasta tanto no se designara otro representante del Ministerio Público, circunstancias frente a las cuales, a futuro sí generarían una vulneración de derechos y, además, resultaría más gravoso para el interés público.

Bajo ese contexto, el Despacho considera que en el caso sometido a estudio la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se evidencia de manera clara la vulneración de los derechos o de normativa alguna, además, por cuanto la Resolución N°.016 de 19 de septiembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024”*, guarda identidad con la pretensión que persigue de fondo el demandante en la demanda de nulidad que se adelanta, concluyendo así que se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normativa pertinente, para determinar la legalidad del acto enjuiciado, estudio que solo se podrá desarrollar al momento de proferir la sentencia, por lo que se negará la suspensión provisional pretendida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERA: NIÉGASE LA SUSPENSION PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en la Resolución No. 016 de 19 de septiembre de 2019



*“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024”, proferida por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b9dc57e8a5b3fb3aa4a2332ab51086324ff6f52e71f220ec60eb46886  
4b757**

Documento generado en 17/09/2020 01:26:08 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00096-00  
**Demandante:** CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad CONDENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. La sociedad CONDENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL, por conducto de apoderada judicial, el 19 de julio hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2.2. El 6 de agosto de 2020, este Despacho requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegara la demanda y el poder debidamente firmados (Archivo «006AutoRequiere»).

2.3. Consecuencia de lo anterior, el 11 de agosto de 2020, la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ, vía correo electrónico, remitió lo requerido por este Despacho (Archivo «007AllegaRespuestaRequerimiento»).

2.4. No obstante, el 20 de agosto siguiente, esta Juzgado inadmitió la demanda al advertir que el libelo introductorio no cumplía con el requisito consagrado en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requirió a la actora en tal sentido (archivo «009AutoInadmite»).

2.5. Por ello, el 1° de septiembre de 2020, la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ, mediante memorial allegado vía correo electrónico, subsanó la demanda (archivo «010EscritoSubsanacionDemanda»).

### **III. CONSIDERACIONES**

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la luz de lo preceptuado por el Decreto 806 de 4 junio de 2020, tanto para el escrito de demanda como el escrito de subsanación de esta no se cumple con las exigencias allí contempladas, pues, el escrito de presentación de la demanda se envió en copia a un correo electrónico diferente al dispuesto por el MUNICIPIO DE GIRARDOT para que se surtan las notificaciones judiciales y el de subsanación no se acredita haberse remitido copia del mismo al correo electrónico dispuesto por el Ente Territorial para tal fin. Motivo por los cuales se hace necesario requerirla en tal sentido para que cumpla con dicha carga.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda en los términos exigidos por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, **SO PENA DE RECHAZO.**

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL, de conformidad con el poder visible en los folios 1° del archivo «003ActaReparto» y 89 del archivo «007AllegaRespuestaRequerimiento».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e70631ef21e64a97d5defdbb9f5dbc93c9f66809e4c6a4cabe057303293a4**

Documento generado en 17/09/2020 01:23:54 p.m.

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00116-00  
**Demandante:** ÁNGEL EMIRO MARROQUÍN MORALES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Vinculado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en el archivo denominado “03Anexos” de la carpeta

---

<sup>1</sup> «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...».

denominada “002ActuacionJuzgadoIbague”, los aportados en la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado “012ContestaciónDemanda” de la carpeta denominada “002ActuacionJuzgadoIbague” contentiva del expediente administrativo, así como los obrantes en el archivo denominado “013MemorialDocumentosParteDemandada” de la carpeta denominada “002ActuacionJuzgadoIbague”, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En ese orden, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no

---

<sup>2</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>3</sup>-La demanda fue presentada el 3 de mayo de 2019 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Ibagué, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO. (Página 1 del archivo denominado “02Poder” de la carpeta denominada “002ActuacionJuzgadoIbague” del expediente digitalizado).

-Mediante auto de 9 de mayo de 2019 el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ admitió la demanda presentada por el señor ÁNGEL HUMBERTO MARROQUÍN MORALES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y, ordenó vincular a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, siendo notificada por estado electrónico al día siguiente. (Archivo denominado “06AutoAdmiteDemanda” de la carpeta denominada “002ActuacionJuzgadoIbague” del expediente digitalizado).

-La demandada y vinculada fueron notificadas personalmente el 30 de septiembre de 2019. (Archivo denominado “10NotificacionPersonal” de la carpeta denominada “002ActuacionJuzgadoIbague” del expediente digitalizado).

-Por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso y artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. (Archivo denominado “15FijacionLista” de la carpeta denominada “002ActuacionJuzgadoIbague” del expediente digitalizado).

-Mediante proveído de 9 de julio de 2020 el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, declaró probada la excepción previa de falta de competencia planteada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y, ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reparto,

se encuentran irregularidades en el procedimiento ni causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA** para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el visible en el archivo denominado «006PoderEjercito.pdf» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08c202c699444dfc12c860a57799fc5cb8ea37a3ae9b33dd5ed53cb3dff4197**

Documento generado en 17/09/2020 01:26:11 p.m.

---

correspondiéndole a este Despacho su conocimiento. (Archivo denominado "17AutoRemiteCompetencia" de la carpeta denominada "002ActuacionJuzgadoIbague" del expediente digitalizado).

-El 10 de agosto de 2020 se allegó la demanda, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial. (Archivo denominado "003ActaReparto" del expediente digitalizado).

-El 20 de agosto de 2020, este Despacho avocó conocimiento (Archivo denominado "005AutoAvocaConocimiento" del expediente digitalizado).

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00140-00  
**Demandante:** GABRIEL PÁJARO ACOSTA  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GABRIEL PÁJARO ACOSTA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.



## ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folios 1 y 8 a 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 y 3 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 7 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 11 a 52 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$17.184.594 (Folio 8 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folios 8 y 9 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos a la

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- (archivo «003CorreoInformaReparto»).

## **II. COMPETENCIA**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 y con el inciso último del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$17.184.594) no superan los \$41.405.800, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante se encuentra laborando en el «Batallón de Transportes en Apoyo Directo No. 3 “TC. Antonio Cárdenas” ubicado en el Fuerte de Tolemaida en Nilo Cundinamarca» (Folios 45 y 46 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

## **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el demandante solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 7 de septiembre hogaño (Folios 49 a 51 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

#### ***IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN***

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

Aunado a lo anterior y, claro que no hay lugar a efectuar el correspondiente estudio de caducidad por lo mencionado, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor GABRIEL PÁJARO ACOSTA, a quien le negaron el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ (Folios 13 a 15 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder conferido

### **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto que se acusa, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GABRIEL PÁJARO ACOSTA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL-**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2020311000253821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de febrero de 2020, proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante el cual le negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO. FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*<sup>1</sup> la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTESE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO: ADVIÉRTESE** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte

---

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ para actuar como apoderada judicial del señor GABRIEL PÁJARO ACOSTA, de conformidad con el poder visible en los folios 13 a 14 del archivo denominado «00DemandaPoderyAnexos» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47cb397be1a3f3ef8656435f3887ed3e384e0fbd3cd06bc2f54fec9d5d2ed59e**

Documento generado en 17/09/2020 01:23:57 p.m.

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00141-00  
**Demandante:** GILBERTO VÁSQUEZ MENESES  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor GILBERTO VÁSQUEZ MENESES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. EL señor GILBERTO VÁSQUEZ MENESES, por conducto de apoderado judicial, el 11 de septiembre hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. (Archivo denominado “003CorreoInformaReparto” del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 11 de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a Este Despacho. (Archivo denominado “004ActaReparto” del expediente digitalizado).



### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. Numeral 1° del artículo 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la designación de las partes y de sus representantes, lo anterior como quiera que el poder obrante en la página 42 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” del expediente digitalizado, no está legible, aunado a lo anterior, no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, puesto que no se observa con claridad que haya sido conferido mediante mensaje de datos, como requiere el artículo mencionado o en su defecto, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

3.2. Numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor GILBERTO VÁSQUEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.901.218, **especificando el municipio** con el fin de determinar la competencia por razón del territorio. Para el efecto, se requerirá también a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

3.3. Numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con la copia de los actos acusados, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o, ejecución, como quiera que éstas últimas no obran dentro de los documentos aportados.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

3.4. Numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los documentos y las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa de los anexos de la demanda, se advierte, que obra de manera ilegible, los documentos obrantes en las páginas 45, 60 y 61 correspondientes a la petición que aduce fue radicada el 12 de diciembre de 2018, la certificación de tiempo de servicios de fecha 21 de noviembre de 2018 y, el certificado de nómina del mes de noviembre de 2018 respectivamente, por lo que se hace necesario requerirlo en tal sentido.

3.5. El artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, dispone entre otras cosas que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga que tampoco se encuentra cumplida dentro del presente proceso, pues aunque se evidencia que fue enviada a unos correos electrónicos, lo cierto es que no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>2</sup> “**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho).

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- El poder en ejercicio de su derecho de postulación de manera legible y, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- La constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor GILBERTO VÁSQUEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.901.218, **especificando el municipio**.
- la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de los actos administrativos acusados, esto es de los oficios N°.20193170109591 de 23 de enero y N°: 20193110291261 de 18 de febrero de 2019.
- De manera legible, la copia de los documentos obrantes en las páginas 45, 60 y 61 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” del expediente digitalizado, correspondientes a la petición que aduce fue radicada el 12 de diciembre de 2018, el certificación de tiempo de servicios de fecha 21 de noviembre de 2018 y, el certificado de nómina del mes de noviembre de 2018 respectivamente.
- La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que certifique el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor GILBERTO VÁSQUEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.901.218, especificando el municipio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67b1e61be5d19aac9980d90e563d51f51cba16fc5e8aa5be05cfef75a9042ed1**

Documento generado en 17/09/2020 01:26:14 p.m.